

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertan á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. la Infanta Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

Sanidad terrestre.

Delegaciones.

Art. 27. Las Delegaciones de Sanidad interior tienen para la provincia el mismo carácter que las marítimas en su jurisdicción.

Art. 28. El personal de estas dependencias se compone de la forma siguiente:

Delegaciones de primera clase.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Jefe de Negociado de tercera clase, Jefe de la Delegación.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administración civil de segunda clase, Secretario.

Un Oficial del Gobierno de la provincia.

Delegaciones de segunda.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de primera clase, Jefe de la Delegación.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administración de tercera clase, Secretario.

Un Oficial del Gobierno de la provincia.

Delegaciones de tercera.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administración civil de segunda clase, Jefe de la Delegación.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administración de cuarta, Secretario.

Art. 29. Serán sus funciones:

I. Procurar el cumplimiento de los preceptos y reglas de higiene y salubridad de las cárceles, presidios, cuarteles, hospitales y demás establecimientos públicos y casas particulares, especialmente aquellas que por la pobreza y condiciones del vecindario, ó por contener cuadras, inspiren más temor de ser focos de insalubridad.

II. Observar y difundir la vacuna.

III. Ejercer la mayor vigilancia acerca de las casas de prostitución.

IV. Cuidar de cuanto interese á la limpieza pública ó higiene general de las poblaciones.

V. Fomentar la plantación de árboles en las cercanías y puntos convenientes de las localidades.

VI. Adoptar medidas eficaces para conseguir de quien corresponda el desagüe y desecación de los pantanos, estanques y lagunas que no sean de reconocida utilidad.

VII. Atender á la higiene minera y á la de los caminos de hierro.

VIII. Formar las estadísticas sanitarias y resumir la topografía general de la provincia.

IX. Redactar la Memoria anual á que se refieren los artículos 164 y 165.

Art. 30. Las funciones de inspección se ejercerán por el Médico y el Licenciado en Derecho, del modo que se indica en el art. 22 para las Delegaciones de Sanidad marítima, y las fiscales serán privativas del Licenciado en Derecho, según prescribe el artículo 23.

Art. 31. Estas oficinas constituirán la sección sanitaria de los Gobiernos de provincia, dando cuenta é informando en los casos de resolución del Gobernador.

SECCION TERCERA.

Juntas consultivas.

Art. 32. Estas Juntas son las corporaciones administrativo-sanitarias de la provincia, encargadas de consultar y proponer cuanto considere conveniente.

Art. 33. Forman estos cuerpos: El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por la Junta entre sus miembros.

Como Vocales natos:

El Delegado de la provincia.

El Delegado de Sanidad marítima.

El Capitan del puerto y el Administrador de Aduanas en las poblaciones marítimas.

El Regidor Síndico del Ayuntamiento.

El Jefe de Sanidad militar.

El de Fomento.

Los decanos de las Facultades de Derecho y Farmacia, y el Catedrático de Higiene pública de la Universidad ó Instituto.

El Presidente de la Academia de Medicina, donde esta exista.

Como Vocales de libre elección de la Dirección general del ramo, á propuesta de los Gobernadores:

Un diputado provincial.

Dos Licenciados en Medicina y Cirugía ó en Ciencias naturales.

Dos Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo.

Uno en Farmacia.

Un Profesor veterinario.

Un Ingeniero de Caminos.

Otro de Minas.

Otro Agrónomo.

Un Arquitecto.

Un Jefe de Administración civil.

Un cónsul del orden de jubilados ó cesantes.

Cuatro vecinos en representación de la propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Actuará como Secretario el de la Delegación.

Art. 34. El ejercicio de estos cargos es honorífico y gratuito.

Art. 35. El cargo de Vocal de libre elección será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 36. Las Juntas provinciales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

CAPITULO IV.

Administración municipal.

SECCION PRIMERA.

Subdelegaciones.

Art. 37. Las Subdelegaciones funcionarán á las órdenes del Alcalde, y tendrán en el Municipio el carácter y representación de las Delegaciones.

Art. 38. El personal de estas dependencias se compone:

De un Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, Jefe.

Un Licenciado ó Doctor en Farmacia, Secretario.

Un Oficial, Profesor de Veterinaria.

En los Municipios donde hubiere más de un distrito judicial, los Alcaldes nombrarán, para cada uno de ellos, igual número y clase de funcionarios, los cuales formarán secciones de la Subdelegación. En este caso el Jefe lo será uno de los Médicos elegido por el Gobernador en virtud de propuesta en terna del Alcalde.

Las localidades en que por su pobreza ó por no reunir el citado número de profesores no pueda cumplir el servicio compondrán agrupación con los Municipios inmediatos, constituyendo el conjunto una sola Subdelegación sanitaria.

Art. 39. Los Ayuntamientos pondrán al Gobernador, si lo creen necesario, el aumento de plazas facultativas y subalternas.

Art. 40. Sus funciones serán, con respecto á la localidad, las mismas que el art. 29 expresa para las Delegaciones.

Además:

Tendrán á su cargo la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Aplicarán la vacuna cuando sea necesario.

Art. 41. Las funciones de Inspección se repartirán entre los indicados Facultativos en el orden profesional á que corresponda el servicio, y las fiscales las ejercerá el Subdelegado Jefe.

Art. 42. Estas dependencias formarán la sección sanitaria de las oficinas del Ayuntamiento, dando cuenta é informando el Alcalde en los casos en que este tenga que resolver.

SECCION SEGUNDA.

Juntas consultivas.

Art. 43. Las Juntas municipales

de Sanidad ejercen con relacion al Municipio las mismas funciones que las provinciales, y se componen:

Del Alcalde, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por la Junta entre sus individuos.

Como Vocales natos:

El Médico, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

El Delegado de Sanidad, el Capitan y el Administrador de la Aduana del puerto en los Municipios del litoral.

Como Vocales de libre eleccion de los Gobernadores á propuesta de los Alcaldes:

Un Concejal.

Dos Médicos-Cirujanos ó Doctores en Ciencias naturales.

Un Licenciado ó Doctor en Farmacia.

Un Profesor Veterinario.

Un Licenciado en Derecho.

Un Arquitecto y un Ingeniero de cada clase de los que haya en la localidad.

Cuatro vecinos que representen la Propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Desempeñará las funciones de Secretario un individuo de la Subdelegacion.

Art. 44. El cargo de Vocal de libre eleccion será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 45. Las Juntas municipales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

CAPÍTULO V.

Del personal especial.

SECCION PRIMERA.

Institutos de vacunacion.

Art. 46. Para el estudio, conservacion, propagacion y suministro de la vacuna, se hallará establecido en Madrid un Instituto Central y tres sucursales en las regiones de la Península é Islas adyacentes que se determine; los cuales dependerán del correspondiente Gobierno de provincia y se comunicarán con el Central.

Art. 47. El Instituto Central lo forman:

Un Académico de la de Medicina, Director honorario.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Jefe de Negociado de primera clase, Jefe vacunador, Secretario.

Tres Médicos vacunadores, Licenciados en Medicina y Cirugía, Oficiales de Administracion civil de primera, tercera y cuarta clase respectivamente.

Un Médico Visitador para cada distrito de la capital, Oficial de Administracion civil de quinta clase.

Un Practicante-Conserje, Aspirante á Oficial de Administracion civil.

El número de mozos que sea necesario, con el haber que se les señale.

Art. 48. Los Institutos regionales se componen:

De un Académico de la de Medicina, y en su defecto un Médico de la Junta provincial ó municipal, segun el caso, Director honorario.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administracion civil de cuarta clase, Jefe vacunador, Secretario.

Dos Médicos vacunadores, Oficiales de Administracion civil de quinta clase.

Un Medico-visitador para cada distrito de la localidad, Aspirante á Oficial de Administracion civil.

Un Practicante-Conserje y el número necesario de mozos con el haber que corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Delegados balnearios.

Art. 49. Los médicos de estableci-

mientos y fuentes medicinales son los delegados del Gobierno en los mismos para su direccion administrativa é inspeccion facultativa, á las órdenes del Gobierno de la provincia.

Art. 50. La plantilla de este personal se divide del modo que se expresa á continuacion, en seis clases y con las siguientes categorías, por el orden de antigüedad en el escalafon:

Diez Jefes de Negociado de primera clase.

Diez id. id. de tercera.

Quince Oficiales de Administracion civil de primera.

Quince id. id. id. de tercera.

Veinticinco id. id. id. de cuarta.

Veinticinco id. id. id. de quinta.

Tendrán los sueldos correspondientes á las indicadas categorías y clases con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 51. Serán sus funciones:

Cuidar de la conservacion de los manantiales.

Vigilar la explotacion de las aguas sin perjuicio del derecho de propiedad.

Disponer su aplicacion en el establecimiento.

Llevar la estadística clínica-terapéutica y administrativa.

Ejercer constante vigilancia sobre la higiene del establecimiento.

Art. 52. Los Delegados balnearios prestarán fuera de la temporada los servicios que la Direccion del ramo les encomiende en el Consejo de Sanidad, Inspeccion general médica, Juntas consultivas y Delegaciones.

Art. 53. En los establecimientos donde no haya Delegado perteneciente al escalafon especial prestará los servicios el Subdelegado-Médico de la localidad más inmediata.

SECCION TERCERA.

Delegados sanitarios en Oriente y América.

Art. 54. Para el estudio de las enfermedades epidémicas, su curso, propagacion y medios preservativos, se crean tres plazas de Médicos Delegados sanitarios en Oriente y dos en América, pertenecientes al cuerpo de Sanidad civil, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á las órdenes de la Direccion general.

CAPÍTULO VI.

Ingreso, escalafones, ascenso y derechos del personal.

Art. 55. El ingreso en el cuerpo de Sanidad civil se verificará en virtud de exámen, el cual tendrá igual valor que la oposicion pública.

Art. 56. Los ejercicios versarán segun la índole de los cargos: Para los Licenciados en Medicina y Cirugía, sobre las materias de Higiene pública médica en toda su extension y conceptos, y legislacion sanitaria patria é internacional.

Para los Licenciados en Derecho, Derecho político y administrativo y legislacion sanitaria española é internacional, en uno y otro concepto.

Para los Licenciados en Farmacia, las materias de su profesion que el Gobierno determine y legislacion sanitaria de España y del extranjero.

Para los Licenciados en Ciencias naturales, los puntos de su Facultad que se consideren oportunos.

Y para los demás empleados á quienes no se exige título académico, Elementos de Derecho político y administrativo, legislacion sanitaria de España, Contabilidad, Geografía é Historia universal.

Estos exámenes tendrán lugar en Madrid, y los ejercicios constarán de dos actos:

El primero consistirá en la contestacion á cinco preguntas del programa:

Y el segundo en el despacho de un expediente en toda su tramitacion, para lo cual tendrá el Tribunal dispuestos los motivos.

Se compone el Tribunal:

Del Director del ramo, Presidente.

Un Consejero de Sanidad, Médico.

Un Jefe superior de Administracion.

Un Catedrático.

Un Jefe de Seccion de la Direccion general y los Inspectores generales.

Actuará como Secretario el Inspector administrativo.

El Tribunal nombrado tendrá la obligacion de formar los programas.

Art. 57. Las oficinas del Centro directivo con las de Inspeccion y Fiscalía, los Delegados en Oriente y América, la Secretaría del Consejo de Sanidad, las Delegaciones marítimas, las de provincia, las Médicos de las Subdelegaciones, los Institutos de vacunacion, y los Delegados balnearios, segun los conceptos que se expresan, formarán escalafones independientes de empleados activos, componiendo el conjunto el cuerpo de Sanidad civil.

Habrán otros tantos escalafones de Aspirantes á ingreso.

Art. 58. Todos los escalafones se dividirán en las correspondientes categorías y clases de la Administracion pública.

Los de Aspirantes se formarán por el siguiente orden de preferencia:

Excedentes.

Cesantes en la actualidad.

De nueva entrada, segun proponga el Tribunal.

Art. 59. Los empleados de nueva entrada en los escalafones de Aspirantes serán:

Aspirantes á Oficiales de Administracion civil.

Oficiales de Administracion de segunda clase, los que tengan título de Licenciado en Derecho, Medicina y Cirugía, Ciencias naturales ó Farmacia.

Art. 60. Las convocatorias de exámenes para proveer los escalafones de Aspirantes se harán en las épocas que el Gobierno disponga.

Art. 61. Las vacantes de cada escalafon se proveerán por rigurosa antigüedad en el mismo, segun correspondan por la naturaleza de los cargos á Licenciados en Medicina y Cirugía, Ciencias naturales, Farmacia y Derecho, Profesores Veterinarios y demás empleados no facultativos.

Las resultas se proveerán en los primeros números de los mismos escalafones de activos.

Las que así queden vacantes se proveerán en los primeros lugares de los escalafones de Aspirantes. Para los casos en que haya excedentes se establecerá un turno, confiriéndose una vacante al excedente y otra al ascenso de activos; siempre dentro de la categoría y clase á que los excedentes correspondan.

Art. 62. Solo en virtud de expediente podrán los funcionarios de este Cuerpo ser separados.

Para tomar esta providencia se oirá al Consejo de Sanidad y al interesado.

Art. 63. Formarán parte del cuerpo todos los empleados desde los Aspirantes á Oficiales de Administracion civil hasta los Jefes de Administracion inclusive.

Art. 64. Los funcionarios de este ramo tendrán los derechos pasivos establecidos en la Administracion pública.

Art. 65. El escalafon de Médicos de las Subdelegaciones se dividirá en tres partes:

De entrada, con la categoría de Oficiales de Administracion civil de quinta clase.

Ascenso con la de Oficiales de idem cuarta.

Término con la idem id. de tercera.

Los sueldos de estos Médicos serán cargo á los fondos municipales, serán dando los Ayuntamientos aumentados el carácter de remuneracion. Los Ayuntamientos podrán hacer la eleccion libremente dentro de la categoría y clase del escalafon correspondiente.

Art. 66. Los Subdelegados-Médicos, como recompensa de los servicios generales que esta ley les exige, tendrán derecho pasivo con cargo al presupuesto del Estado, en iguales condiciones que los demás funcionarios de la Administracion, á los 35 años de servicios efectivos, sin que para el caso sean acumulables servicios efectivos prestados en otros ramos ni en los demás escalafones del Cuerpo.

Art. 67. Las viudas ó huérfanas de los expresados Médicos municipales fallecidos en el desempeño de su cargo por causa de epidemia, percibirán una pension anual del Estado de 750 pesetas.

Igual pension disfrutará los referidos funcionarios que se inutilicen por la misma causa.

Art. 68. Los servicios de los Farmacéuticos y Veterinarios de las Subdelegaciones serán remunerados por los Ayuntamientos en la forma que estos crean conveniente.

Art. 69. Las plazas subalternas de Porteros, Ordenanzas, Celadores de las Delegaciones marítimas, Conserjes de los Lazaretos, Patronos de falía y marineros serán provistos por la direccion general en virtud de concurso ante el Jefe de la dependencia respectiva y propuesta en terna de los Gobernadores.

En las dependencias centrales los concursos se efectuarán ante el Director.

Art. 70. El Gobierno podrá proponer en los respectivos proyectos de presupuesto general el aumento ó rebaja de plazas y categorías, segun las necesidades del servicio.

En el caso de aumento de plazas serán consideradas las nuevas como vacantes para los derechos correspondientes.

Para los casos de disminucion de sueldo en los presupuestos, como para los de vacante de categoría ó clase superior á la que corresponda el individuo que deba ascender, se determina:

Los servicios prestados en destinos de inferior categoría ó clase á la que pertenezca el interesado se computarán como continuacion de la superior.

Para pasar de una categoría ó clase á la inmediata superior con los derechos consiguientes, será necesario llevar en la anterior dos años. Sin este requisito y mientras se cumple, se entenderá servida la plaza en comision, no cobrando más sueldo que el señalado á su anterior destino.

Art. 71. Se conceden los recursos gubernativo y contencioso-administrativo á los individuos que juzguen hallarse lastimados en sus derechos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la ley concede á los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso que es el turno á que corresponde, en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto

de 13 de Febrero de 1880. Al concurso solo podrán presentarse los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hayan obtenido primero ó segundo premio en Exposiciones nacionales ó aniversarias y los Profesores excedentes de estas Escuelas si los hubiere.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; debiendo los artistas que se presente justificar, por medio de la partida de bautismo, que tienen la edad de 21 años que la ley exige para desempeñar el cargo de Catedrático, y por medio de certificacion en no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 30 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta* del 7 de Abril.)

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad Central la cátedra de Derecho internacional público, dotada con 4.500 pesetas que, segun el artículo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de la misma seccion que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor y los profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta* del 7 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 97.

Se halla vacante la plaza de cartero de 1.ª categoría, por separacion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de treinta dias, dirigiéndolas al Ilustre Sr. Director general del ramo, que acompañarán copia de sus li-

concias absolutas visadas por el señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que complicado con lo que previene la circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Santander 8 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 98.

PRESUPUESTOS.

Al examinar varios de los presupuestos ordinarios para 1882-83 que hasta la fecha han sido remitidos por algunas Alcaldías á este Gobierno de provincia, se observa que ni los originales ni las copias, ni el certificado de la sesion de la Junta municipal en que fueron aprobados, ni su copia, se hallan extendidos en el papel correspondiente ó debidamente reintegrados con los sellos sueltos que se expenden al efecto.

Y con el fin de evitar dilaciones, gastos consiguientes de devolucion y las consecuencias del art. 92 de la ley rentística del sello y timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, cuyo estudio y aplicacion, como su reglamento aprobado en Real decreto de la misma fecha, recomiendo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y encargo especialmente á los que hayan cumplido con la ley remitiendo dichos presupuestos que á vuelta de correo manden el sello de reintegro de aquellos documentos para no verme en el caso de devolverse á estos fines.

Santander 10 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Pago de haberes á las amas de niños expósitos.

Acordado por la Excm. Diputacion el pago de un semestre que comprende los meses de Abril al 30 de Setiembre del último año de 1881 á las amas de niños expósitos, y á las familias socorridas para la lactancia de niños gemelos, pueden unas y otras presentarse al cobro de sus haberes en la Depositaria provincial, en los dias y por el orden que á continuacion se expresa.

Al mismo tiempo, segun lo tiene acordado S. E. se distribuirá la cantidad de cinco mil pesetas legadas al efecto por el bienhechor don Jerónimo Roiz de la Parra, entre todas las amas que tienen derecho á percibir haberes en el semestre antes citado, y siendo estas en número de 498, se las entregará á cada una diez pesetas por cuenta de aquel donativo, cuya distribucion personal se publicará en el *Boletín oficial* para satisfaccion de los interesados.

Se advierte á las amas que no se las abonarán sus haberes ni la parte que del donativo les corresponde, si no presentan sus credenciales, y certificacion del Juzgado municipal que acredite la existencia ó defuncion de los niños que las fueron confiados.

En el caso de no poder hacerlo por sí mismas, designarán por escrito, que autorizarán los Sres. Alcaldes con su firma y sello, otra persona que lo verifique en su nombre.

Para percibir la gratificacion por los niños de 6 á 9 años que concurren á las Escuelas, deberán las amas acreditar esta circunstancia, con expresion del dia en que aquellos se matricularon, si la asistencia á la escuela es continuada, y la clase en que se hallan, por medio de certificacion librada por el Maestro, visada por el Sr. Alcalde, sin cuyo requisito no se abonará dicha gratificacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, encarguen á los de barrio que lo hagan saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos pueblos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, para que no se las siga perjuicio en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 10 de Abril de 1882.—El Presidente, Evaristo del Campo.

DIAS SEÑALADOS PARA EL PAGO.

Dia 14 de Abril.

Amas residentes en el Ayuntamiento de Santander y demás del partido.

Dia 15.

Las de Torrelavega y su partido.

Dia 17.

Las del Ayuntamiento de Lueña.

Dia 18.

Las residentes en los demás Ayuntamientos del partido de Villacarriedo.

Dias 19 y 20.

Las del Ayuntamiento de Laredo.

Dia 21.

Las de los demás Ayuntamientos del partido de Laredo.

Dia 22.

Las de los Ayuntamientos de Arnuero, Argoños, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto y Liérganes.

Dia 24.

Las de los demás Ayuntamientos del partido de Santoña.

Dia 25.

Las de los partidos y Ayuntamientos de San Vicente de la Barquera, Cabuérniga, Ramales y Castro-Urdiales.

DIRECCION DE TELEGRAFOS DE SANTANDER.

Debiéndose tomar en arriendo un almacén para colocar de 3.500 á 4.000 postes telegráficos, se invita á los propietarios que tengan locales á propósito, ya sea en la ciudad, ya en las afueras, para que durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten las proposiciones que tengan por conveniente en esta Direccion de Seccion.

Santander 8 de Abril de 1882.—El Director de la Seccion, Eliso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cártes.

D. JOAQUIN LLACA, Alcalde constitucional de Cártes.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de un mes, contado desde esta fecha, para que los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza imponible desde el último repartimiento, presenten las correspondientes relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de la Municipalidad.

Cártes 1.º de Abril de 1882.—Joaquin Llaca.—P. A. del A., el Secretario, Celestino Sanchez Jusué.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Los contribuyentes en este distrito por inmuebles, cultivo y ganadería, que durante el actual ejercicio hayan sufrido alteracion en su riqueza amillanada presentarán en esta Secretaría antes del 15 del actual, en papel correspondiente y autorizadas en debida forma las relaciones de alta y baja, para en su vista proceder á la confeccion del apéndice al repartimiento, que ha de servir para la cobranza de esta contribucion en el año económico de 1882 á 83.

Vega de Liébana 2 de Abril de 1882.—Agapito de la Lama.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio de Periedo se halla un asno de las señas siguientes: como de 6 años de edad, color pardo con una cinta de pelos negros en el espinazo y otra que cruza los cuartos delanteros, y trae arrollado al pescuezo un pedazo de faja. Dicho animal fué cogido el día dos del actual en la mies comun y está puesto en custodia.

Cabezón 8 de Abril de 1882.—El Alcalde, Epifanio García.

Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo Barcnaciones de este distrito y en poder del Alcalde de barrio del mismo se halla prendada y puesta en custodia de de el día seis del corriente, por encontrársela abandonada y causando daños en el referido pueblo, una potra como de treinta meses de edad, color entre rojo y colorado, una estrella rasgada blanca en la frente y la crin recortada, sin que se le haya notado ninguna otra seña particular.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que el que sea dueño pase á recogerla previo abono de gastos en el término de sesenta dias contados desde la publicacion del presente, trascurridos los cuales será rematada administrativamente.

Reocin Abril 8 de 1882.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Renedo, correspondiente á este distrito, se halla prendada y puesta en custodia por haberla hallado causando daños en la mies comun una novilla de las señas siguientes:

Color avellana clara, edad como de uno á uno y medio años, astas regulares, alzada regular.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en término de quince dias, previo pago de los costos causados y que se causen, pues pasado dicho término se procederá á su remate en pública subasta como bienes mostrencos.

Piélagos Abril 5 de 1882.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		CEBADA.		PAJA.		LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
3D. Abraham Bringas, vecino de Limpias.										55	50	15 25 846	375		

Santoña 3 de Abril de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston). 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,900 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2600 toneladas y 1055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual, PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 1800 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

Ferdinand de Lesseps,

Capitan Baquese, Saldrá de Marsella el 6 del actual, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON con escalas

A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaïves, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINBA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3000 toneladas y 2000 caballos

VILLE DE MARSELLE

Capitan Crampon

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo) Duracion del viaje: 13 dias Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo a los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Martes.

2.ª DE ABONO.

El magnífico drama en tres actos, arreglado á nuestra escena expresamente para el primer actor D. José Mata por D. Galixto Boldua y Conde, titulado:

LA MUERTE CIVIL.

La lindísima comedia en un acto,

MALA SOMBRA.

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la comedia nueva,

Las tres jaquecas.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S^{rs}
FÁBRICA Y OFICINAS: 121^ª Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC^l DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.
CABALLERO DE LAR. O. DE PORTUGAL 1881.

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajosa forma los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.